

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 22 de agosto de 2023. A despacho del señor juez informándole que se encuentra **pendiente emitir orden de Seguir Adelante la Ejecución**, toda vez que los demandados quedaron debidamente notificados y no presentaron excepción alguna, así como tampoco acreditaron el pago de la obligación. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **1154**

ASUNTOS : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **GLOBAL TI S.A.S.**
CRISTHIAN ARLEX AÑASCO FERNANDEZ
RADICACIÓN : **765203103003-2023-00029-00**

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de **emitir decisión de fondo** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, toda vez que en plazo legal no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS.

Artículos del Código General del Proceso.

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.
- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelantela ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

PREMISAS FÁCTICAS

En primera medida, se tiene que el BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada solicitó mandamiento de pago a en su favor y en contra de los demandados GLOBAL TI SAS, con NIT 901.134.867-2 y CRISTHIAN ARLEX AÑASCO FERNANDEZ con c.c. 14.701.145, por concepto del capital de los pagarés Nos. 7600089406 suscrito el 6 de septiembre de 2022 , 7600088779 suscrito el 7 de abril de 2022 ; 7600087831 suscrito el 9 de agosto de 2022 ; 7600088440 suscrito el 19 de enero de 2022 ; 7600089506 suscrito el 23 de septiembre de 2022; 7600089082 suscrito el 17 de junio de 2022; 7600088439 suscrito el 3 de febrero de 2023.

El 24 de febrero de 2023, por auto No. 0251 se libró mandamiento de pago. (sec.07 cdo 1)

Para el 25 de mayo de 2023, se emitió auto No. 0736 por el cual se corrige el auto No. 0251 del 24-02-2023; en el sentido de indicar que el pagare No. 7600088439 se suscribió el 3 de febrero de 2023 (sec. 32 cdo 1)

El 1 y 15 de agosto de los corridos, la apoderada de la parte actora, adosa la **notificación** que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado CRISTHIAN ARLEX AÑASCO FERNANDEZ y sociedad GLOBAL TI SAS, quedando notificados el 2 de agosto de 2023, **sin que dentro del término legal presentara excepciones de mérito o acreditada el pago.** (Sec. 40, 41 y 42 cdo 1)

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
 "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que **los ejecutados no cancelaron la obligación y como tampoco propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra**, para que cumplan con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a los ejecutados, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de los demandados GLOBAL TI SAS, con NIT 901.134.867-2 y CRISTHIAN ARLEX AÑASCO FERNANDEZ con c.c. 14.701.145, conforme fue ordenada en proveído No. 0251 del 24 de febrero de 2023, mandamiento de pago; corregido por auto No. 0736 del 25 de mayo de 2023 (sec. 07-32 cdo 1)

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 8'250.000.00**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b663a79810ace24af0018ceab328461457f0c54cb2ffb88a111fa789a5c2b**

Documento generado en 24/08/2023 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>